

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY N° 19.638, QUE ESTABLECE
NORMAS SOBRE CONSTITUCIÓN
JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS.**

Santiago, 08 de marzo de 2018.

N° 410-365/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el año 2015 se inició, por parte de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, un proceso de diálogo con representantes de la diversidad de entidades religiosas existente en Chile, mediante la constitución de mesas de trabajo.

El propósito de este diálogo fue analizar y discutir modificaciones que perfeccionen la ley N° 19.638 que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, conocida como Ley de Culto. Específicamente, se abordaron los derechos que esta ley protege y su relación con la libertad religiosa, de culto, de conciencia, de asociación y reunión, entre otras.

En este proceso se realizaron mesas de trabajo con diversas organizaciones

evangélicas y protestantes, tales como la Mesa Ampliada UNE Chile, el Concilio Nacional de Obispos y Pastores de Chile, diversas tradiciones religiosas nacionales como las iglesias Metodista, Anglicana, Luterana, Bautista, Pentecostal, la Comunidad Teológica Evangélica, entre otras. También hubo intercambios con comunidades de otras tradiciones religiosas como musulmanes, judíos, bahá'í, mormones, pueblos originarios, sikh, brama qumari, entre otros. También se sostuvieron reuniones con representantes de la Conferencia Episcopal y con líderes católicos.

Asimismo, los participantes de estas mesas de trabajo son representativos de ciudades de distintas zonas de nuestro país, como Arica, Calama, Antofagasta, Valparaíso, Santiago, Rancagua, Talca, Curicó, Temuco, Concepción, Nueva Imperial, Valdivia y Puerto Montt.

Se realizaron seminarios y mesas de diálogo interreligioso en los que participaron representantes de la amplia diversidad de religiones existentes en nuestro país.

Asimismo, se recogieron propuestas concretas provenientes de juristas especializados en Derecho Eclesiástico que fueron incorporadas en la propuesta contenida en el presente proyecto de ley.

En la elaboración de este proyecto de ley se consideró, a su vez, el resultado de una investigación realizada por la Universidad de Talca, patrocinada por la ONAR, cuyo objetivo fue evaluar el estado de satisfacción y utilidad de la ley por las entidades religiosas.

En suma, esta propuesta es producto de tres años de intercambios en activos procesos participativos de todas las tradiciones religiosas y espirituales de Chile.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley consta de un artículo único con veinte numerales que modifican la ley N° 19.638 que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

Entre las principales modificaciones que introduce el proyecto se encuentra, en primer lugar, el establecimiento de la libertad religiosa, la igualdad de las confesiones y entidades religiosas ante la ley, y laicidad como principios informadores de la ley.

En segundo lugar, se establece el reconocimiento, respeto y garantía de la libre expresión religiosa de los pueblos originarios en sus dimensiones individual y colectiva.

En tercer lugar, respecto de su organización, se dispone que las entidades religiosas deberán estar jurídicamente organizadas para el logro de sus fines. Hoy, la definición de entidad religiosa no contempla dicho requisito, no obstante se entiende que pueden constituir personas jurídicas de conformidad a la ley.

En cuarto lugar, el proyecto de ley dispone que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento para asegurar la asistencia religiosa en lugares de detención. Actualmente los reglamentos sobre la asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Orden, son expedidos únicamente por los Ministerios de Salud, Justicia y Derechos Humanos y Defensa Nacional.

En quinto lugar, se establece el procedimiento para la obtención de la personalidad jurídica y normas relativas a sus estatutos. Asimismo, se dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá objetar la inscripción si los fines de la entidad no tienen carácter religioso o se

oponen a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Finalmente, se autoriza a las entidades religiosas a crear personas jurídicas derivadas de la entidad matriz y a crear federaciones.

Por las razones expuestas someto a la consideración de la H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas:

1. Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente epígrafe: "Garantía constitucional de la libertad religiosa y de culto y mención de los principios informadores de la ley."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Dentro de dicho marco constitucional, son principios informadores de esta ley la libertad religiosa, la igualdad de las confesiones y entidades religiosas ante la ley, la laicidad entendida como el mutuo respeto entre el Estado y las confesiones religiosas fundamentado en la autonomía de cada parte, y su deseable colaboración en las acciones coincidentemente orientadas por la consecución del bien común."

2. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

c) Intercálase el siguiente epígrafe: "Igualdad y no discriminación."

d) Intercálase en el inciso primero, antes de la frase con que comienza, la siguiente: "El Estado garantiza la igualdad ante la ley de los individuos y sus organizaciones, en lo que respecta a sus creencias religiosas y la práctica del culto."

3. Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente epígrafe:
"Libertad religiosa en sus dimensiones individual y colectiva."

b) Intercálase a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "El Estado reconoce, respeta y garantiza la libre expresión religiosa de los pueblos originarios, en sus dimensiones individual y colectiva."

4. Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4º. Concepto de iglesias, confesiones, comunidades e instituciones religiosas. Para los efectos de esta ley, se entiende por confesiones, iglesias, comunidades o instituciones religiosas, a las colectividades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe religiosa."

5. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5º. Concepto de entidad religiosa. Cada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", se entenderá que se refiere a las confesiones, iglesias, comunidades e instituciones religiosas, que se encuentren jurídicamente organizadas para el logro de sus fines."

6. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente epígrafe:
"Dimensión individual de la libertad religiosa."

b) Reemplázase en el segundo párrafo del literal c) la frase "a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente" por "a través de los Ministros de Salud, de Justicia y Derechos Humanos, Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, respectivamente".

c) Reemplázase en el literal d) la expresión ", y" por un punto seguido, a continuación del cual agrégase la siguiente frase: "Los establecimientos educacionales, cualquiera sea su naturaleza y nivel de enseñanza, deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar a sus estudiantes el libre ejercicio de la libertad religiosa, de conformidad a sus propias creencias."

7. Intercálase en el artículo 7 el siguiente epígrafe: "Dimensión colectiva de la libertad religiosa."

8. Reemplazase el artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8°. Obtención de la personalidad jurídica. Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir ante el Ministerio de Justicia el procedimiento que se indica a continuación:

a) Inscripción en el Registro público de Entidades Religiosas que llevará el Ministerio de Justicia, de la escritura pública en que consten el acta de constitución de la entidad y sus estatutos. El acta de constitución contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos. La solicitud de inscripción en el registro público deberá ser patrocinada por un abogado.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y

c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acto de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de ley.

Estas personas jurídicas no podrán tener fines de lucro y se les aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo décimo de la ley N° 20.285, con excepción de lo dispuesto en la letra e) del inciso segundo."

9. Reemplázase el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9°. Objeción de la inscripción en el registro. El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa

días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito. En particular, mediante resolución fundada, el Ministro de Justicia podrá objetar la constitución de la entidad religiosa, si luego de efectuar la revisión de los estatutos, advierte que los fines señalados en los estatutos no tienen un carácter religioso, o que teniéndolos, éstos se oponen a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”.

10. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10. Estatutos. En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley, deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva, no podrán participar en los órganos de administración ni de representación de la entidad religiosa.

Las entidades religiosas que conforme a sus normas propias hayan procedido a reformar sus estatutos, deberán informar dicha circunstancia al Ministerio de Justicia, acompañando el antecedente correspondiente con el objeto de mantener actualizado el registro.

Las omisiones, inconsistencias o imprecisiones fruto del incumplimiento de la obligación de informar la reforma de los estatutos, serán inoponibles al Ministerio de Justicia.”.

11. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11. Personas jurídicas derivadas de la entidad matriz. Las entidades religiosas constituidas como personas jurídicas de derecho público y que hayan regulado el procedimiento respectivo en sus estatutos, podrán crear personas jurídicas de derecho eclesiástico particular de la entidad que las constituye como tales, las cuales subsistirán en tanto se mantenga vigente la personalidad jurídica de la entidad matriz o tenga lugar la causal de extinción contemplada en los estatutos.

De la creación de personas jurídicas de las cuales trata este artículo, se deberá informar al Ministerio de Justicia dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del acta de constitución de la persona jurídica derivada. Una vez informado este hecho que se calificará de esencial,

corresponderá acreditar su existencia a la autoridad religiosa que la haya instituido o erigido.

En especial, las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público podrán crear asociaciones, corporaciones y fundaciones para la realización de sus fines.

Las asociaciones de diversas entidades religiosas o de sus personas jurídicas derivadas se regirán según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Las corporaciones podrán ser instituidas por miembros de la entidad religiosa matriz o de dos o más entidades religiosas diferentes u otra asociación de naturaleza civil que no persiga fines de lucro, debiendo en este último caso incluirse en los estatutos el nombre de la entidad matriz que la crea, para los efectos de la acreditación de su vigencia y la aplicación de lo indicado en el inciso primero parte final de este artículo.

En el caso de las fundaciones, el aporte que le da origen deberá provenir de un miembro de la propia entidad que la crea.

Estas entidades no podrán tener fines de lucro y se les aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo décimo de la ley N° 20.285, con excepción de lo dispuesto en la letra e) del inciso segundo.".

12. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12. Federaciones de entidades religiosas. Las entidades religiosas podrán formar federaciones y confederaciones siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 8°, 9° y 10° de esta ley, debiendo cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

a) Acompañar a la solicitud de registro que se entregará en el Ministerio de Justicia, el acta de constitución de la federación, en la cual deberá constar la denominación, domicilio y número de registro de cada una de las entidades religiosas fundadoras, así como el nombre de sus respectivos representantes legales;

b) Cada una de las entidades que se integren en la federación, deberá acreditar en la escritura pública de fundación, el acuerdo adoptado para su integración en la federación, la aprobación de sus estatutos y la designación de la persona o personas que representen a la entidad religiosa en el acto constitutivo de la entidad federativa. A las federaciones inscritas en el Registro público de Entidades

Religiosas les serán aplicables los artículos 16 y 17 de la presente ley.".

13. Para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13. Ministros de culto. Los sacerdotes, pastores y demás ministros de culto de una iglesia, confesión, comunidad o institución religiosa, acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por la entidad religiosa a la cual pertenecen y les serán aplicables las normas de los artículos 360, N° 1; 361, N°s 1° y 3°, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal.".

14. Intercálase en el artículo 14 el siguiente epígrafe: "Régimen del patrimonio de las entidades religiosas.".

15. Intercálase en el artículo 15 el siguiente epígrafe: "Aportes.".

16. Intercálase en el artículo 16 el siguiente epígrafe: "Donaciones.".

17. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

18. Intécalase el siguiente epígrafe: "Régimen Tributario".

19. Intercálase luego de la palabra "confesiones" la expresión ", comunidades".

20. Intercálase en el artículo 18 el siguiente epígrafe: "Regularización de la propiedad de los bienes.".

21. Intercálase en el artículo 19 el siguiente epígrafe: "Disolución de la persona jurídica religiosa.".

22. Intercálase en el artículo 20 el siguiente epígrafe: "Régimen jurídico de las iglesias, confesiones, comunidades o instituciones religiosas preexistentes al momento de la entrada en vigencia de la ley.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Ministerio del Interior
y Seguridad Pública

GABRIEL DE LA FUENTE ACUÑA
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos